

SAN JOSÉ, COSTA RICA

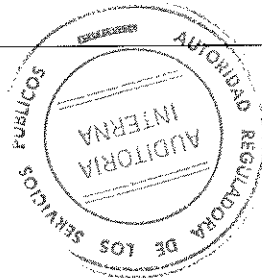
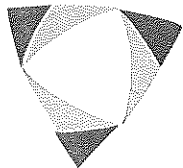
A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

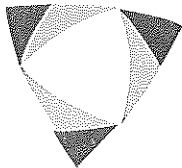
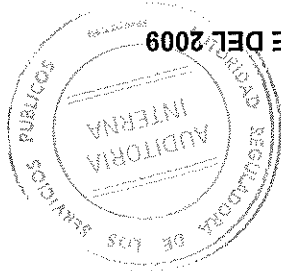
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 3100



**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCUENTA**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas treinta minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve; preside el señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo, asisten los señores Maryleana Méndez Jimenez, Vicepresidente y don Walther Herrera Cantillo, en calidad de invitado.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, no asiste en esta oportunidad por encontrarse fuera del país atendiendo una serie de compromisos derivados de su cargo.

También asisten los señores Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General Jurídico y Regulatorio y Luis Alberto Casante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva, ambos funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-050-2009**

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 050-2009:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

**1. Aprobación de Orden del Día**

**2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:**

a. Sesión ordinaria 045-2009 celebrada el 02 de octubre del 2009.

**3. Otorgar Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a:**

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACION
SUTEL-OT-240-2009	P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	canales punto a punto y punto a multipunto, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos en banda libre	Otorgaria
SUTEL-OT-598-2009	RED PUNTO COM-TECNOLOGIES	canales punto a punto y de punto a multipunto para la transmisión de datos en banda libre	Otorgaria
SUTEL-OT-582-2009	RADIO MENSAJES S.A.	localización automática de vehículos. (por GPRS, GPS o SMS)	Otorgaria
SUTEL-OT-128-2009	RANDALL ARROYO CRUZ	café Internet	Otorgaria

**4. Archivo de expedientes de quejas**

EXP	SOLICITANTE	Razón del Archivo	RECOMENDACION
SUTEL-AU-046-2009	David Venegas Rojas	Desistimiento por arreglo	Archivar
SUTEL-AU-93-2009	Catalina Vega Monge	Desistimiento por arreglo	Archivar



1. Que el día 26 de junio del 2009, la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-363055, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de conexiones inalámbricas punto a punto a

**RESULTANDO**

**ACUERDO 003-050-2009**

Deliberada ampliamente el Consejo de la Sutel, resuelve:

La señorita Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa P.R.D., Internacional, S. A. para brindar servicios de canales punto a punto y punto a multipunto, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos en banda libre.

Ingresa la señorita Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de SUTEL.

1. P.R.D. INTERNACIONAL S.A. EXPEDIENTE SUTEL-OT-240-2009

**ARTÍCULO 3 OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A:**

Dejar pendiente, para una próxima sesión, la aprobación el acta de la sesión ordinaria 045-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009.

**ACUERDO 002-050-2009**

Luego de discutido el tema, se comentó la necesidad de llevar a cabo una labor de revisión más profunda con el fin de corregir algunos problemas que se presentaban en el texto sugerido.

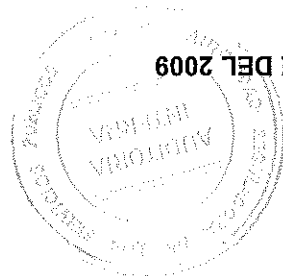
Miembros del Consejo, la aprobación del acta de la sesión ordinaria 045-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009.

**ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:**

- 8. Asuntos varios.
- 7. Autorización de pago mensual del aporte patronal a la AFAR
- 6. Revisar estudio individual de puestos de los señores Maribel Rojas Varela y Gonzalo Acuña González.
- 5. Apertura de queja interpuesta por Carlos Moraga contra el ICE por no brindar gratuitamente el servicio de información 113.

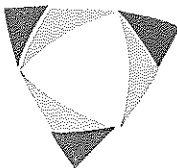
2009	SUTEL-AU-102-	Damaris Zarate González	Desistimiento por arreglo	Archivar
------	---------------	-------------------------	---------------------------	----------

04 DE NOVIEMBRE DEL 2009



Nº 3102

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

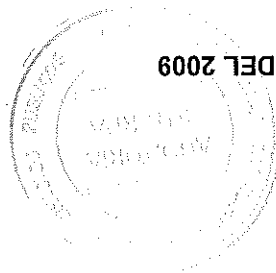
sutel

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que

### CONSIDERANDO

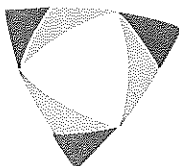
- VIII. Que mediante oficio 1625-SUTEL-2009 de fecha 3 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a P.R.D. INTERNACIONAL, S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.
  - VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por P.R.D. INTERNACIONAL, S.A
  - VI. Que en fecha 07 y 11 de setiembre del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 46 y 47)
  - V. Que mediante resolución RCS-238-2009 de las 16:00 horas del 26 de agosto del 2009, el Consejo admite la solicitud de confidencialidad y declara por el plazo de cinco años la confidencialidad la información financiera aportada. (folios 40 a 42)
  - IV. Que mediante oficio 1113-SUTEL-2009, del 24 de agosto del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A, sin embargo, se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad, la cual una vez notificada podía retirarse los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro de los mismos. (folio 37)
  - III. Que el día 14 de julio de 2009, la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-363055, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida. (folios 29 al 33)
  - II. Que el día 10 de julio del 2009, mediante oficio número 597-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-363055, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.(folios 34 y 35)
- punto y punto a multípunto, acceso a Internet, telefonía IP, VPN y transferencia de datos.(folios 01 al 28)

04 DE NOVIEMBRE DEL 2009



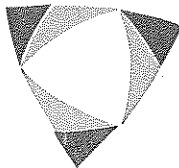
Nº 3103

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."



Potencia de salida	18	42	60
Ganancia de antena	19	39	58
EIRP (dBm)	20	36	56
	21	33	54
	22	30	52
	23	27	50
	24	24	48
	25	21	46
	26	18	44
	27	15	42
	28	12	40
	29	9	38
	30	6	36

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Las siguientes excepciones:  
 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena, con para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establecerá Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).

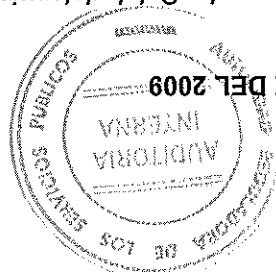
Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, indica que:

(Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247

XI. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

X. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."



XVI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán

XV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

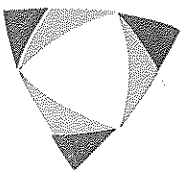
XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el ALCANCE 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.



Nº 3106



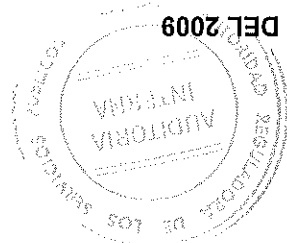
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- I. Otorgar Autorización a la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-363055 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a. Canales punto a punto y punto multipunto
  - b. Acceso a Internet.
  - c. Transferencia de datos.
  - d. Telefonía IP

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**PORTANTO**

- XIX. Que en razón de lo anterior lo precedente es acoger la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.
- XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XVII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XVIII. Que además, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.





**OCTAVO.** Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. estará obligada a:

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de

**SETIMO.** Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAEET.

**SEXTO.** Sobre la señalización de las comunicaciones: Los sistemas de señalización en cuanto a la duración de los tonos o timbrados deberán ajustarse a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

**QUINTO.** Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

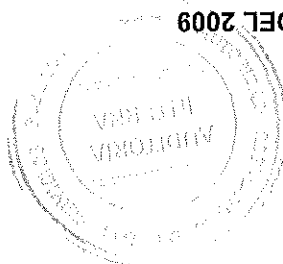
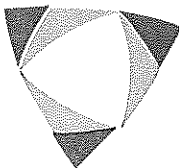
**CUARTO.** Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

**TERCERO.** Sobre las tarifas: La empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

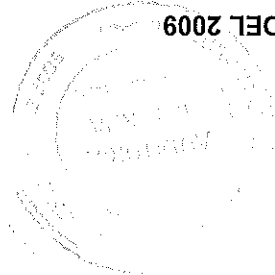
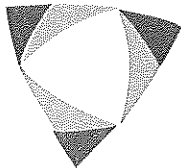
**SEGUNDO.** Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Alajuela	Pérez Zeledón
Grecia	Zona Sur
Naranjo	Limón
San Ramón	Zona Atlántica
Tururares	Ciudad Colón
Atenas	San José centro
Hereda	Guanacaste

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas:



- Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir cualquier otro requisito establecido por la SUTEL;
  - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
  - d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
  - e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
  - f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
  - g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen esperar los derechos de los usuarios finales;
  - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
  - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
  - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta



**DECIMO PRIMERO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen

**DECIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**NOVENO. Sobre el canon de regulación:** La empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

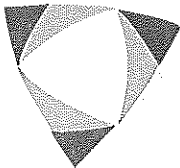
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
  - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
  - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
  - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
  - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afechos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- Indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones obligaciones que se establecen en la ley

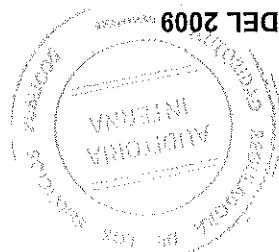


Nº 3110

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

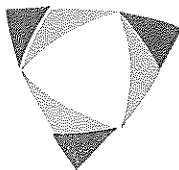
Superintendencia de Telecomunicaciones  
sutel





04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009



cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-363055 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá imponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

A partir de este momento se retiró del salón de sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza.

**2. RED PUNTO COM-TECHNOLOGIES, EXPEDIENTE SUTEL-OT-598-2009**

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa Red Punto Com-Technologies para brindar servicios de canales punto a punto y de punto para la transmisión de datos en banda libre.

Luego de que la señora Ramírez Alfaro explicara en detalle los principales extremos de la solicitud antes indicada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 004-050-2009**

**RESULTANDO**

I. Que el día 17 de julio del 2009, la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A cédula de persona jurídica número 3-101-388344 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de canales punto a punto y punto a punto a multípunto y transmisión de datos en banda libre.(folios 01 al 24)

II. Que el día 04 de agosto del 2009, mediante oficio número 959-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.(folios 26)

III. Que el día 18 de agosto de 2009, la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A,, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida. (folios 28 al 61)

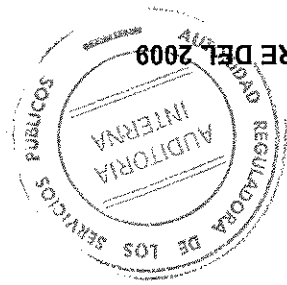
IV. Que mediante oficio 1106-SUTEL-2009, del 21 de agosto del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A, por lo

- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

**CONSIDERANDO**

- V. Que en fecha 27 de agosto y 1 de setiembre de 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 68 y 69)
  - VI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.
  - VII. Que mediante oficio 1623-SUTEL-2009 de fecha 3 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de autorización a RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.
- que una vez notificada podría retirar los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro de los mismos. (folio 62)

- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas





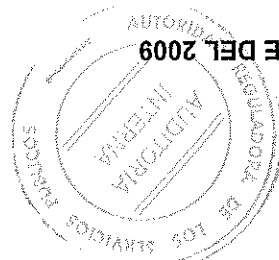
XII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias.

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dbm como máximo.

Potencia de salida	Ganancia de antena	EIRP (dbm)
18	42	60
19	39	58
20	36	56
21	33	54
22	30	52
23	27	50
24	24	48
25	21	46
26	18	44
27	15	42
28	12	40
29	9	38
30	6	36

XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dbm). Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dbm). Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dbm, considerando 30 dbm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones: Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dbm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

en el citado artículo.

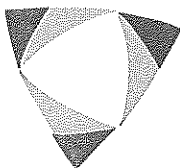


04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

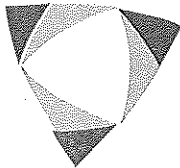
Nº 3114

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel



El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIII.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año

posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio, de presupuesto y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas:

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
  - a. Canales punto a punto y punto multipunto
  - b. Transferencia de datos.
- I. Otorgar Autorización a la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A cédula de persona jurídica número 3-101-388344 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a. Canales punto a punto y punto multipunto
  - b. Transferencia de datos.

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

### POR TANTO

XVIII. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogida la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

XVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



**SETIMO.** Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAEET.

**SEXTO.** Sobre la señalización de las comunicaciones: Los sistemas de señalización en cuanto a la duración de los tonos o timbrados deberán ajustarse a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

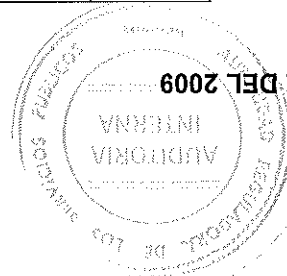
**QUINTO.** Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

**CUARTO.** Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

**TERCERO.** Sobre las tarifas: La empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**SEGUNDO.** Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

San José	Escazú	Cartago	Cartago
	Desamparados		
	Aserrí		
	Guadalupe		
	Santa Ana		
	Alajuelita		
	Tibás		
	Moravia		
	Montes de Oca		
	Alajuela		
Alajuela	Poás	Heredia	Heredia
	Alajuela		
	Santo Domingo		
	Santa Bárbara		
	San Rafael		
	San Isidro		
	Belén		
San Pablo			

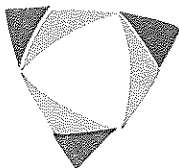


04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

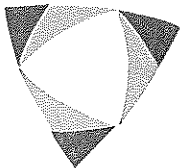
Nº 3117

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel



**OCTAVO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A** estará obligada a:

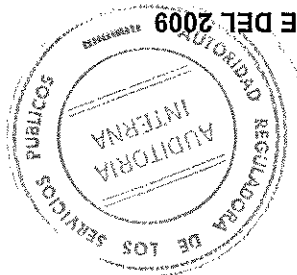
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir cualquier otro requisito establecido por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen esperar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

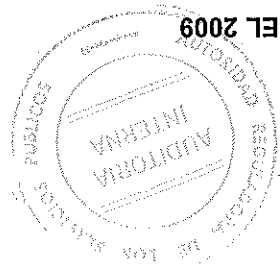
**DECIMO PRIMERO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES** los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con

**NOVENO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES** S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones' obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

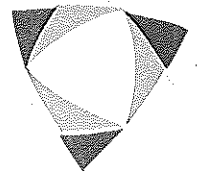




04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

**3. RADIO MENSAJES S.A., EXPEDIENTE SUTEL-OT-582-2009**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa Radio Mensajes, S.A. para brindar servicios de localización automática de vehículos. (Por GPRS, GPS o SMS).

La señora Ramirez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 005-050-2009**

**RESULTANDO**

I. Que el día 30 de junio del 2009, la empresa RADIO MENSAJES S.A cédula jurídica número 3-101-17468, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar el servicio de geolocalización automática de vehículos (folios 01 al 55)

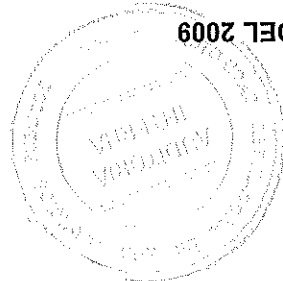
II. Que mediante oficio 908-SUTEL-2009 fechado 30 de julio del 2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa RADIO MENSAJES S.A indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 56)

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional." Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

### CONSIDERANDO

- III. Que mediante resolución número RCS-178-2009 de las 14:00 horas del 05 de agosto del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años, las especificaciones técnicas y estados financieros aportados. (folios 147 a 149)
- IV. Que mediante oficio 1103-SUTEL-2009 de fecha 26 de agosto del 2009, se admite la solicitud de confidencialidad y se le indica que puede retirar los edictos de ley los cuales deben ser publicados dentro del plazo de siete días calendario a partir del retiro de los mismos. (folio 58)
- V. Que en fecha 09 y 10 de setiembre del 2009, la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 63 y 64)
- VI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por RADIO MENSAJES S.A.
- VII. Que mediante oficio número 1624-SUTEL-2009 de fecha 03 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a RADIO MENSAJES S.A. para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

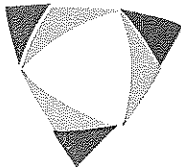


Nº 3121

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

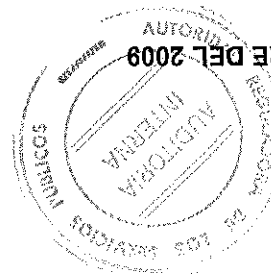
VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

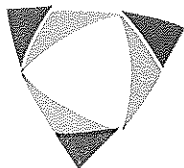


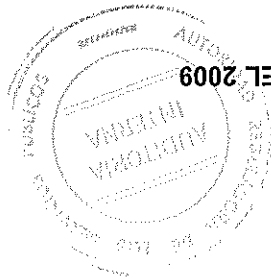
Nº 3122

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel





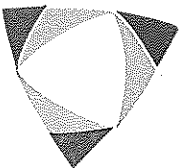
de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente





- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- I. Otorgar Autorización a la empresa RADIO MENSAJES S.A cédula jurídica número 3-101-17468 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a. Geolocalización automática de vehículos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**POR TANTO**

- XVII. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogida la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.
  - XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
  - XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
  - XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.



- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

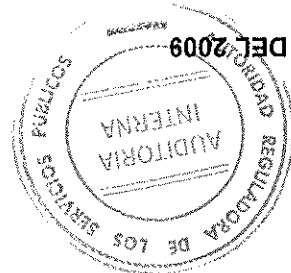
**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **RADIO MENSAJES S.A** en general estará obligada a:

**TERCERO. Sobre las tarifas:** La empresa **RADIO MENSAJES S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**SEGUNDO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** La empresa **RADIO MENSAJES S.A** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa **RADIO MENSAJES S.A** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



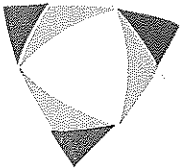
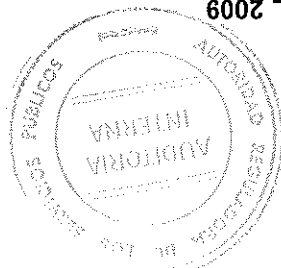
**QUINTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa RADIO MENSAJES S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar

- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

Nº 3126



Deliberada ampliamente el Consejo de la Sutel, resuelve:

La señora Ramiréz Alfaro, se refiere ampliamente al tema.

Arroyo Cruz, para brindar servicios de Café Internet.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud del señor Randall

#### 4. RANDALL ARROYO CRUZ, EXPEDIENTE SUTEL-OT-128-2009

##### NOTIFIQUESE.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

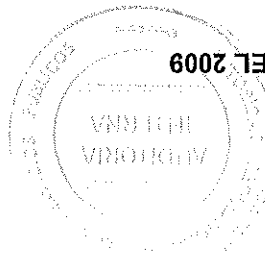
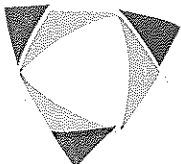
V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. Extender a la empresa **RADIO MENSAJES S.A** cédula jurídica número 3-101-17468 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **RADIO MENSAJES S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.



- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

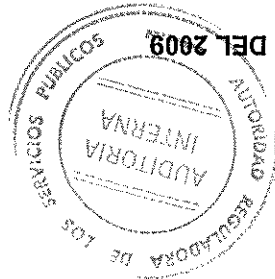
### CONSIDERANDO

- V. Que mediante oficio número 1631-SUTEL-2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **Randall Arroyo Cruz** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **Randall Arroyo Cruz**.
- III. Que en fecha 7 de setiembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 2 de setiembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- II. Que en fecha 30 de julio 2009 mediante oficio número 923-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **Randall Arroyo Cruz**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- I. Que el día 24 de junio 2009, **Randall Arroyo Cruz**, identificación número 6-309-692, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

### RESULTANDO

ACUERDO 006-050-2009



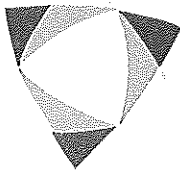


04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESION ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atiende la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

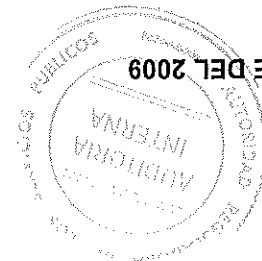
VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

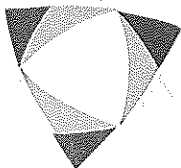


Nº 3130

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, **Randall Arroyo Cruz** estará obligado a:

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **Randall Arroyo Cruz** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado Frente a la Plaza de Deportes de Sardinal de Puntarenas.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

I. Otorgar Autorización a **Randall Arroyo Cruz** identificación número **6-309-692** por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

a. Acceso a Internet.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

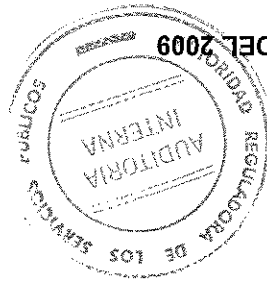
**POR TANTO**

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



Nº 3131





- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojan, anti malware y firewall.

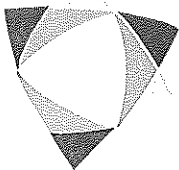


04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a **Randall Arroyo Cruz**, identificación número **6-309-692**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

I. Que el señor David Venegas Rojas reclama incumplimiento del contrato de Roaming Internacional al indicar que el monto del consumo está limitado por el monto del depósito de garantía efectuado, y que el servicio de Roaming se debió desactivar automáticamente cuando se superó dicho monto.

**CONSIDERANDO:**

- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
- V. Que el día 08 de setiembre del 2009, la Dirección de Protección al Usuario realiza llamada telefónica al señor Venegas Rojas, quien ratifica lo firmado y actuado en las gestiones anteriormente descritas. (folio 20)
- IV. Que mediante oficio 097-2390-2009 de fecha 02 de setiembre del 2009, el ICE aporta la propuesta citada y solicita cerrar el expediente en virtud que ya fue satisfecha la solicitud realizada. (folios 17 y 18)
- III. Que el 01 de setiembre del 2009, el señor DAVID VENEGAS ROJAS y el ICE firman arreglo conciliatorio mediante el cual dicho Instituto se compromete a asumir el monto sobrepasado al depósito de garantía, el cual asciende a la suma de \$202,259.90 más el impuesto de ventas que corresponde a \$26,293.66 para un total a devolver de \$228,552.56. (folio 19)
- II. Que en fecha 11 de marzo del 2009, el señor DAVID VENEGAS ROJAS, cédula de identidad 1-1107-0462, interpuso formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el ICE porque dicho Instituto no le suspendió el servicio de roaming internacional una vez que se sobrepasó los \$150 dólares del depósito de garantía (folios 01 al 09)
- I. Que el día 13 de enero del 2009, el señor DAVID VENEGAS ROJAS presenta queja ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando que su servicio de roaming no fue suspendido una vez que se alcanzó el depósito de garantía a pesar de lo estipulado en el contrato y publicitado en los medios de comunicación. (folios 10 al 14)

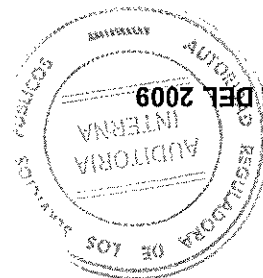
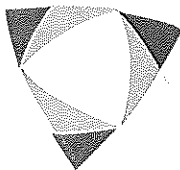
**RESULTANDO:**

**ACUERDO 007-050-2009**

La señora Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema. Luego de contestar una serie de preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**1. DAVID VENEGAS ROJAS, EXPEDIENTE SUTEL AU-046-2009**

**ARTÍCULO 4  
ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE QUEJAS**



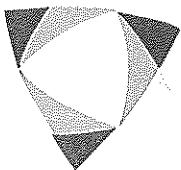
04 DE NOVIEMBRE DEL 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- III. Que el Instituto Costarricense de Electricidad aceptó su responsabilidad por la no suspensión a tiempo del servicio de Roaming, por lo que le realizó una propuesta al señor Venegas Rojas para asumir el exceso de la facturación y le realizó la devolución de \$228,552.56.

III. Que el quejoso manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

**PORTANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
- II. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-093-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

**2. CATALINA VEGA MONGE, EXPEDIENTE SUTEL-AU-93-2009**

El señor George Wilely Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de desistimiento de la señora Catalina Vega Monge.

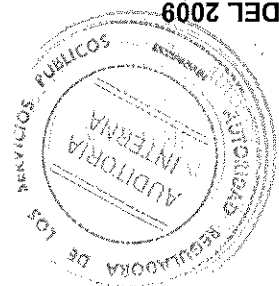
De inmediato la señora Natalia Ramirez, se refirió en detalle a la solicitud de la señora Catalina Vega Monge, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 008-050-2009**

**RESULTANDO:**

- I. Que el día 07 de julio del 2009, CATALINA VEGA MONGE, presenta queja ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando que el su servicio de roaming no se suspendió cuando se alcanzó el depósito de garantía, por lo que considera que el ICE realiza publicidad engañosa, toda vez que el contrato establece ciertas condiciones que el ICE no cumple. (folios 09 y 10)

- II. Que el día 30 de julio del 2009, la señora CATALINA VEGA MONGE, cédula de identidad 1-1207-508 interpuso formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el

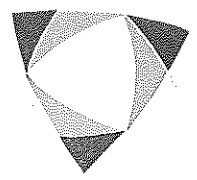


04 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



ICE porque dicho Instituto no le suspendió el servicio de roaming internacional una vez que se sobrepasó los \$150 dólares del depósito de garantía. (folios 01 al 08)

III. Que el 11 de setiembre del 2009, la señora **CATALINA VEGA MONGE** y la representante del ICE firman arreglo conciliatorio mediante el cual dicho Instituto se compromete a asumir el monto sobrepasado al depósito de garantía, el cual asciende a la suma de \$99,106.48. (folio 15)

IV. Que mediante oficio 097-2614-2009 de fecha 16 de setiembre del 2009, el ICE solicita el archivo del expediente en virtud de la devolución por la suma de \$99,106.48 por exceso del servicio de roaming. Asimismo, indica que a la usuaria ya se le asignó una nueva línea telefónica y que únicamente deberá cancelar el ajuste al depósito de garantía y una facturación pendiente. (folios 13 y 14)

V. Que el día 22 de setiembre del 2009, la Dirección de Protección al Usuario realiza llamada telefónica a la señora Vega Monge, quien ratifica lo firmado y actuado en las gestiones anteriormente descritas. (folio 18)

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que la señora Catalina Vega Monge reclama incumplimiento del contrato de Roaming internacional al indicar que el monto del consumo está limitado por el monto del depósito de garantía efectuado, y que el servicio de Roaming se debió desactivar automáticamente cuando se superó dicho monto.

II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad aceptó su responsabilidad por la no suspensión a tiempo del servicio de Roaming, por lo que le realizó una propuesta a la señora Vega Monge para asumir el exceso de la facturación y le realizó la devolución de \$99,106.48.

III. Que la quejosa manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-093-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo



de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

Archivar la solicitud de desistimiento de la señora Catalina Vega Monge, expediente SUTEL-AU-93-2009.

**3. DAMARIS ZARATE GONZALEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-102-2009**

El señor Presidente del Consejo de la SUTEL, somete al conocimiento de los señores Miembros, la solicitud de desistimiento de la señora Damaris Zárate González.

La señorita Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 009-050-2009**

**RESULTANDO:**

I. Que en fecha 10 de setiembre del 2009, la señora DAMARIS ZARATE GONZALEZ, cédula de identidad 1-839-093, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) porque en el mes de agosto del 2009, le facturó llamadas al servicio 900- EN LINEA, sin embargo, indica que ella nunca solicitó el servicio ni realizó dichas llamadas. (folios 01 al 06)

II. Que mediante oficio 097-2684-2009 de fecha 24 de setiembre del 2009, el ICE procedió a rebajar de la facturación el monto correspondiente a las llamadas 900- EN LINEA, por lo que de la facturación original de \$31,755.00 únicamente deberá cancelar la suma de \$12,935.00 (folios 07 y 08)

III. Que el día 28 de setiembre del 2009, la Dirección de Protección al Usuario realiza llamada telefónica a la señora Zárate González, quien indica que efectivamente está de acuerdo con el rebajo realizado por el ICE. (folio 09)

IV. Que el día 26 de octubre del 2009, la señora DAMARIS ZARATE GONZALEZ, remite vía fax desistimiento de la queja planteada, en virtud que el problema ya fue solucionado. Asimismo, solicita se archive el expediente. (folio 10)

V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

Encomendar a los señores Jorge Salas Santana y Mariana Brenes Akerman, que lleven a cabo una investigación preliminar en el caso de la queja interpuesta por el señor Carlos Moraga contra el Instituto Costarricense de Electricidad por no brindar gratuitamente el servicio de información 113, de lo cual informarán al Consejo lo que corresponda sobre el particular.

**ACUERDO 010-050-2009**

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Sutel, resuelve:

A continuación, la señorita Ramírez Alfaro, procedió a brindar una explicación, al tiempo que contestó las preguntas que sobre el particular le fueron planteadas en esta oportunidad.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de queja interpuesta por Carlos Moraga contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por no brindar en forma gratuita el servicio de información 113.

**ARTÍCULO 5  
APERTURA DE QUEJA INTERPUESTA POR CARLOS MORAGA CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR GRATUITAMENTE EL SERVICIO DE INFORMACIÓN 113.**

**NOTIFIQUESE.**

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

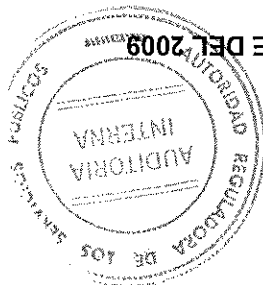
II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-102-2009.

I. Acoger la petición de desistimiento realizada por la señora DAMARIS ZARATE GONZÁLEZ cédula de identidad 1-839-093 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**FOR TANTO**

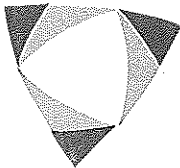


**Nº 3138**

**SESIÓN ORDINARIA N° 050-2009**

**SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES**

**sutel**





El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una serie de quejas que se han venido planteando ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la suspensión de los servicios a los usuarios que está aplicando el Instituto Costarricense de Electricidad en periodos de 24 horas.

**ARTÍCULO 8  
ASUNTOS VARIOS**

**ACUERDO FIRME.**

Aprobar el pago del aporte patronal de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la (ASAR) Asociación Solidarista de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO 012-050-2009**

Después de unos comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de autorización de pago mensual del aporte patronal a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 7  
AUTORIZACIÓN DE PAGO MENSUAL DEL APORTE PATRONAL A LA AFAR**

**ACUERDO FIRME.**

Aprobar la revisión de estudio individual de puestos de los señores Maribel Rojas Varela y Gonzalo Acuña González y, consecuentemente, trasladar a la señora Rojas Varela del puesto de secretaria 1 al de secretaria 3 y variar su jornada laboral de 40 a 48 horas semanales y al señor Acuña González del puesto de profesional 3 al de profesional 5.

**ACUERDO 011-050-2009**

Después de analizado el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a los señores Miembros del Consejo, la revisión de estudio individual de puestos de los señores Maribel Rojas Varela y Gonzalo Acuña González.

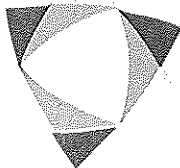
**ARTÍCULO 6  
REVISAR ESTUDIO INDIVIDUAL DE PUESTOS DE LOS SEÑORES MARIBEL ROJAS VARELA Y GONZALO ACUÑA GONZÁLEZ.**

A partir de este momento se retira de la sala de sesiones la señora Natalia Ramirez Alfaro, funcionaria de SUTEL.

SESION ORDINARIA Nº 050-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 3139





**ACUERDO 013-050-2009**

**RESULTANDO:**

Luego de que se tuviera un cambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispone:

I. Que el día 23 de febrero del 2009, el señor Mayid Halabi Fauaz interpuso Recurso de Amparo a favor del Sindicato de Ingenieros del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y afines contra el Regulador y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por estimar lesión al debido proceso por cuanto no fue posible que las personas presentaran oposiciones o coadyuvaranlas respecto al Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario final y solicitó se convocara a una nueva audiencia pública.

II. Que mediante resolución de las 15:32 horas del 22 de abril del 2009 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por violación al derecho de los ciudadanos de participar en la toma de decisiones administrativas y ordenó al Regulador General reprogramar la audiencia permitiendo la participación de los interesados.

III. Que mediante oficio 256.133.2009 de fecha 22 de junio del 2009 el ICE remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) documento titulado "Propuesta para la suspensión por morosidad", mediante el cual propone modificar los plazos para la suspensión de los servicios de telecomunicaciones, cualquier día de la semana, pero de forma gradual.

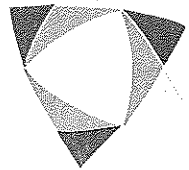
IV. Que el Consejo de la SUTEL acordó mediante sesión número 34 del 29 de julio del 2009 hacer del conocimiento del ICE que en este momento se encuentra imposibilitado de aplicar la gradualidad sugerida en su oficio, hasta tanto no esté vigente el Reglamento de Protección al Usuario.

V. Que mediante oficio 1092-SUTEL-2009 fechado 19 de agosto del 2009 se notificó dicho acuerdo a la Subgerencia de Telecomunicaciones del ICE en el fax 2296-31-32 y el día 21 de agosto del 2009 mediante correspondencia enviada al señor Erick Jiménez González, Director Jurídico a.l del Instituto Costarricense de Electricidad.

VI. Que entre el 04 de octubre y 04 de noviembre del 2009, la SUTEL ha recibido más de cincuenta denuncias en el call center 800-ARESEP, vía telefónica y correo electrónico y otras tres quejas presentadas en las instalaciones físicas de este ente regulador, debido a que el ICE se encuentra aplicando medidas de corte del servicio telefónico por falta de pago antes del vencimiento de los ocho días de gracia establecidos en el Reglamento General de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se registró por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.



II. Que de conformidad con el artículo 60 de la ley 7593, son obligaciones fundamentales de la SUTEL, entre otras: aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

III. Que adicionalmente, el inciso a) del artículo 73 de la Ley 7593, establece como una de las funciones del Consejo de la SUTEL, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

IV. Que el artículo 35 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones vigente establece que:

**“Artículo 35.—Vencimiento del recibo de consumo. El vencimiento del recibo de consumo, se rige por las siguientes reglas:**

a. Cuando el cliente cancela el recibo correspondiente al consumo de su servicio, en fecha posterior a la indicada para su vencimiento, pagará el importe adicional indicado en la resolución de precios y tarifas correspondiente. Dicho monto permite cubrir los costos de operación del sistema de control de facturación, así como el costo financiero del Operador de no percibir oportunamente los ingresos de los servicios ya brindados.

b. Se exceptúan de lo prescrito en el inciso anterior, aquellos casos en que vendido el plazo para el pago del recibo de consumo, el cliente comprueba que no ha tenido acceso a su factura, por razones imputables al Operador.

c. Si la factura de consumo no es cancelada después de que transcurran 8 días hábiles de su vencimiento, el operador desconectará el servicio. Para la reconexión, el cliente deberá cancelar el monto indicado en la factura de consumo, cargándose en la siguiente facturación el monto mencionado en el inciso a) de este artículo según el importe establecido en la resolución tarifaria correspondiente.

Se exceptúan del proceso de desconexión los servicios de emergencia de hospitales, Cruz Roja, Seguridad Pública, Servicio 911, Bomberos, Comisión Nacional de Emergencias, y otros servicios que así sea determinados por el ente regulador, por cumplir una función de vital importancia para la sociedad en materia de seguridad, salud, emergencia u otros.

d. No obstante lo anterior, en ningún caso el Operador suspenderá los servicios, los días viernes, sábados o domingos, ni el día previo o anterior a un feriado.

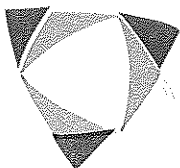
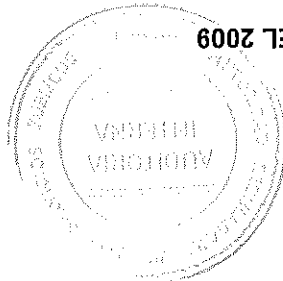


e. Los clientes a quienes se les ha suspendido el servicio por falta de pago, deberán pagar la tarifa básica mensual y cualquier importe que tenga pendiente por diferentes servicios, durante todo el tiempo en que se mantenga esta condición. El cobro de la tarifa básica mensual bajo esta circunstancia, se suspenderá a partir de la fecha en que se confeccione la liquidación contable del servicio, la cual se llevará a cabo tres días posteriores al vencimiento del segundo recibo telefónico consecutivo sin cancelar." (destacado intencional)

V. Que la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en la Gaceta Nº82 del 29 de abril del 2009, en su artículo 12 establece:

**"Artículo 12. Suspensión temporal y desconexión definitiva del servicio**  
El operador o proveedor, cumpliendo con las cláusulas establecidas en el contrato de adhesión relativas al procedimiento para la suspensión o desconexión definitiva del servicio, suspenderá los servicios en los que se incumplan las obligaciones que derivan de su relación contractual.  
En caso de las comunicaciones facturadas que no sean canceladas en la fecha de su vencimiento, estas podrán ser suspendidas temporalmente por el operador o proveedor, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del cobro facturado; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley para el control de la suspensión o supresión de los servicios de agua, luz y teléfono 7081 "Ningún operador o proveedor que preste servicios los días viernes, sábados o domingos, ni el día anterior a un feriado, si ese día corresponde a tales entidades o empresas cerrar la recepción de los respectivos pagos...", salvo si el operador o proveedor, garantiza que la reconexión del servicio, será efectuada el mismo día de pago.  
Se exceptúan del proceso de desconexión los servicios de emergencia de hospitales, Cruz Roja, Seguridad Pública, Servicio 911, Bomberos, Comisión Nacional de Emergencias, y otros servicios que así sean determinados por el ente regulador, por cumplir una función de vital importancia para la sociedad en materia de seguridad, salud, emergencia u otros.  
En cuanto a la desconexión del servicio, esta procederá, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la segunda facturación consecutiva sin cancelar. Posteriormente, se procederá a la liquidación contable del mismo, cumpliendo los términos y condiciones del artículo 35 siguiente.  
Antes de proceder a la suspensión temporal del servicio, el cliente o usuario debe ser advertido, indicándosele las posibles sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo establecido en el contrato. El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que aquella diere lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del operador o proveedor, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicios suscrito por las partes..."

VI. Que en virtud de la resolución de las 15:32 horas del 22 de abril del 2009 de la Sala Constitucional, el Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario no se encuentra vigente al día de hoy.



VII. Que dicha disposición así fue determinada y debidamente notificada al ICE por parte de la SUTEL.

VIII. Que de conformidad con la información que maneja esta Superintendencia, el ICE presuntamente incumplió la instrucción adoptada por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias.

IX. Que por lo anterior, procede realizar una investigación preliminar con el fin de recopilar prueba y preparar un informe que determine si existe mérito suficiente para continuar con las formalidades del procedimiento.

X. Que la Sala Constitucional ha establecido la procedencia de realizar una investigación preliminar, con el objeto que la Administración cuente con elementos de juicio suficientes para tomar la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

**FOR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley número 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

I. Realizar una investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para iniciar un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y MARIANA BRENES AKERMAN cédula de identidad número 1-1136-0385, como órgano investigador preliminar para que rinda el informe respectivo.

**COMUNIQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

A LAS DIECIOCHO HORAS Y CINCUENTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE